

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA , PROVINCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA. Santa Elena, miércoles 9 de septiembre del 2020, las 14h42.

VISTOS: AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLAN, Jueza Titular de esta Unidad Judicial. Siendo el estado de la causa el de **RESOLVER** y en atención a lo dispuesto en Art. 11; Art. 33, Art. 37 numeral 2; Art. 66 numeral 2, 4, 15, 16, 17; Derechos de protección, Art. 75 y 76, Art. 82, Art. 84; Art. 86, Art. 88; Art. 168 y Art. 169, Art. 172, 173; Art. 325 de la Constitución de la República; Título III, "Garantías Constitucionales", Capítulo Tercero "Garantías Jurisdiccionales", el Art. 88 relacionado con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. **PRIMERO: COMPETENCIA.-** la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7, Inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y resolución 145-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación del presente proceso Constitucional, se han observado los principios y normas del debido proceso, haciendo efectivo los principios de la administración de justicia, se ha dado a la presente causa el trámite correspondiente y no se observa omisión de ninguna solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.- **TERCERO: REQUISITOS.-** El Art. 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". Y el Art. 88 de la misma Constitución determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Del texto de la norma constitucional últimamente citada, se concluye que la acción de protección procede cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial; b) Que vulnere un derecho constitucional; y, c) Que prive del goce o ejercicio de los derechos constitucionales causando





a la peticionaria daño grave.. Hay que tener en cuenta que acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto e integridad; también es ilegítimo el acto contrario a un reglamento u orden superior, o a los Principios Generales del Derecho, o cuando ha sido dictado sin fundamento ni suficiente motivación. Por lo tanto, todo acto emanado de los poderes públicos para su validez y eficacia deberá ser suficientemente motivado, conforme así lo establece el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". De lo indicado en el considerando anterior, por un lado se concluye que los actos dictados por las autoridades de la administración pública son sujetos de protección constitucional siempre y cuando éstos hayan sido dictados con violación a los derechos constitucionales, y por tanto para que proceda la acción de protección debe él o la accionante probar que el acto impugnado haya violado alguno de sus derechos garantizados por la Constitución del Estado, pero por otro lado "la administración goza de privilegio de ejecutoriedad que le habilita a obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el Órgano Judicial reconozca ese derecho y la habilite ejecutarlos", tomado de Roberto Dromi, Derecho Administrativo, pg. 367, de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República se encuentra consagrado si bien es cierto la garantía de impugnación de los actos administrativos generador por cualquier autoridad de las funciones e instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la función judicial, en la forma que determina la Ley, no es menos cierto que todos los actos administrativos son susceptibles de ser impugnados pero ante las autoridades competentes de conformidad con el Art. 10 literal "a" de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **CUARTO: PRETENSION DEL LEGITIMADO ACTIVO:** La pretensión del accionante de acuerdo al contenido de la demanda es: Que se declare la vulneración de sus derechos conculcados expuestos en los NUMERALES III literal a) de la demanda por el acto atentatorios, discriminatorios e inconstitucionales en su contra, fue realizada mediante una ACCION DE HECHO, solicitando la restitución inmediata a su puesto de trabajo esto en SANTA ELENA en el Área de la Policía Judicial. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL:**

5.1).- INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO: Por intermedio de su defensor

técnico indica "El 15 de noviembre del 2019 proceden a enviarme el telegrama N° 2019-1003-DGP-DTP de fecha 15 de noviembre del 2019, suscrito por la Dirección General de Personal, en el que indica la nómina de los servidores que van a laborar en la Unidad Penitenciaria del Azuay, debiendo presentarse el 17 de noviembre del 2019; el día 13 de noviembre del 2019 mi defendido comunico que iba a tomar su franco mediante parte, y también haría uso de su franco extraordinario que tuvo por felicitaciones de la misma Policía Nacional, mi defendido se encontraba fuera del país, con el telegrama en el que se dispone el traslado de mi defendido a la Unidad Penitenciaria del Azuay, nunca se ha notificado a mi defendido, retorna al país el 18 de noviembre del 2019 retorna al país, el 19 de noviembre del 2020 debido a un problema de salud que estaba padeciendo mi defendido acudió al hospital de la policía en Guayaquil a una cita médica, cuenta con un certificado médico por 15 días más, de diciembre y enero consta sin notificación, el 16 de febrero del 2020 mi defendido ingresa al SIIPNE de la Policía Nacional y se encuentra que había sido trasladado a la Unidad de Cuenca, mi defendido sube al sistema dos alertas, la primera con fecha 14 de febrero del 2020 y la segunda el 12 de junio del 2020, la comisión calificadora informa que mi defendido no puede ejercer sus actividades, hay una segunda alerta, hasta el día de hoy ha sido notificado mi defendido con el oficio que dispone el traslado, se ha vulnerado lo señalado en el Art. 82, 88, 11 numeral 9, 75 y 76 de la CRE, tampoco se ha cumplido con lo señalado Art. 7 literales a, c y e, no se cumple lo establecido en el Art. 102 COESCOP, no hay un informe motivado, mi defendido es un servidor de la policía judicial investigativa, y no existen las razones del traslado, lo cual vulnera la Resolución 71 del Comando General de la Policía Nacional, ya que no motiva cuál es su afectación, necesidad, sino de forma arbitraria disponen el traslado del servidor policial en un telegrama sin que se le haya notificado hasta la presente fecha; vulnerando lo prescrito en el Art. 82 del a CRE, la seguridad jurídica; así como, lo señalado en el Art. 40 de la LOGJCC, de acuerdo al COA tengo un término para impugnar el acto administrativo, si presento el mismo me van a decir que me encuentro fuera del término legal; la Policía Nacional tiene sus propios reglamentos resoluciones pero no puede estar en contra de las normas constitucionales y legales; solicito declarar con lugar la acción de protección presentada, disponiendo el reintegro inmediato de mi defendido al lugar en que se encontraba antes de la vulneración de derechos. Del documento que presenta la accionada, consta las fechas del telegrama con el que se dispuso el traslado, consta que lleva 8 meses 10 días sin laborar, de la certificación de Talento Humano consta pues el traslado, el que no consta con la motivación respectiva; si hablamos que no se perfeccionó el acto administrativo, en el sistema SIIPNE consta pues donde debe presentarse, la defensa ha





manifestado nunca le notificamos al servidor policial, entonces de que estamos hablando, los certificados médicos tiene que enviar a Cuenca para que le registren, se debió notificar al correo electrónico de mi defendido, y si se enfermó pues es un ser humano, según el sistema mi defendido está trabajando en el TURI 8 mes y 10 días, no consta que se encuentre laborando en Santa Elena; en consecuencia solicito se deje sin efecto el telegrama N° 2019-1003-DGP-DTP, del mes de noviembre del año 2019, ya que se ha vulnerado el Art. 39 de la LOGJCC, y en atención a lo dispuesto en el COFJ en sus artículos 23 y 25; Art. 75 y 76 de la CRE, en concordancia con el Art. 82 de la precitada norma legal, solicito declare con lugar la presente acción de protección. **5.2).- LEGITIMADO PASIVO:** El Ab. VEGA SANCHO JOSE LUIS comparece en representación del DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL - PAULO VINICIO TERAN VASCONEZ, expresa: La constitución establece cual es la misión de la Policía Nacional, el paradigma constitucional establece que la acción de protección procede ante la violación al derecho constitucional para amparar, esta defensa demostrará que no hay vulneración de derechos, con fecha 15 de noviembre del 2019 consta el telegrama de traslado al Azuay, el servidor policial hizo uso de 3 días de franco más 2 días adicionales por una felicitación pública, el servidor debía haberse reintegrado el día 19 de noviembre del 2019, desde aquel día se encuentra con descanso médico hasta la presente fecha, se espera que se recupere, tenía descansos médicos desde cuando viene padeciendo las dolencias, desde el 19 de noviembre del 2018, no ha solicitado cambio donde tiene su domicilio en Guayaquil; está en el SIIPNE registrado el pase, no se presenta el compañero a la institución según la certificación emitida por Talento Humano de la Policía, en ningún momento solicitó el cambio, el problema de él es desde el año 2018; las alertas en el sistema cuando talento humano revisa para ver si tiene alguna alerta, se evidencia que nunca tenía registrado las alertas, recién el 19 de noviembre del 2019 registra una alerta, según certificaciones actualizadas realiza otra alerta el 14 de febrero 2020 y el 12 de junio del 2020 lo actualiza; en el momento que cogieron el nombre del servidor no constaba ninguna alerta, del certificado médico actualizado a fecha 20 de julio del 2020, desde enero no consta ningún registro de haber realizado alguna terapia; se dice que no existe una motivación, la Policía a través de pagaduría ha venido cumpliendo con el pago de los sueldos del servidor como Sargento Segundo en aproximadamente USD. 1,400.00, dando un total de USD. 11,200.00, la policía le ha pagado sin haber concurrido a trabajar; la Corte Constitucional ha establecido parámetros que deben cumplirse, la misión de la Policía Nacional es ser obediente y no beligerante, debe regirse por el Ministro del Interior, Declaración de Derechos Humanos; el servidor policial debe ser conocedor de la normativa

207
doctrina
niete

jurídica; en este caso se ha garantizado el acceso a la justicia; si el acto administrativo no se materializó no se hizo efectivo el mismo, con todas las pruebas practicadas en esta audiencia, solicito que en sentencia declare la improcedencia de esta acción de protección. En el mismo telegrama de pases sale de la Policía Judicial a la Unidad Penitenciaria del Azuay. De conformidad a las pruebas que presento, no existe violación de derecho constitucional, no se cumple lo señalado en el Art. 41 numeral 1 LOGJCC. La defensa en esta audiencia solicita que se deje sin efecto el telegrama de pases, cuando en la demanda no menciona...



LEGITIMADO PASIVO: El Ab. PEDRO VICENTE CRUZ ARAUJO, como representante de la Procuraduría General del Estado, expone: La Policía Nacional es obediente y no beligerante, respetuosos de las normas constitucionales y legales, basándose en este principio, el acto administrativo no fue ejecutado ni materializado; el accionante indique cuando y como fue vulnerado su derecho; el derecho al trabajo, seguridad jurídica han sido respetados, el servidor policial al no cumplir con una norma expresa está poniendo en riesgo a la Policía Nacional con su falta de obediencia, no queda claro cuál es el derecho vulnerado, nunca se ha materializado ni ejecutado el acto administrativo, solicito se declare sin lugar la presente acción de protección. No es la vía adecuada para interponer la presente acción de protección, no se cumple con lo señalado en el Art. 42 numeral 1 y 4 de la LOGJCC, de conformidad a los Art. 158, 159 y 154 de la CRE, solicito se declare sin lugar la presente acción de protección. **-SEXTO: MOTIVACION:** Hay que tener en cuenta que acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto e integridad; también es ilegítimo el acto contrario a un reglamento u orden superior, o a los Principios Generales del Derecho, o cuando ha sido dictado sin fundamento ni suficiente motivación. Por lo tanto, todo acto emanado de los poderes públicos para su validez y eficacia deberá ser suficientemente motivado, conforme así lo establece el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". De lo indicado en el considerando anterior, por un lado se concluye que los actos dictados por las autoridades de la administración pública son sujetos de protección Constitucional siempre y cuando éstos hayan sido dictados con violación a los derechos constitucionales, y por tanto

para que proceda la acción de protección debe él o la accionante probar que el acto impugnado haya violado alguno de sus derechos garantizados por la Constitución del Estado, pero por otro lado "la administración goza de privilegio de ejecutoriedad que le habilita a obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el Órgano Judicial

reconozca ese derecho y la habilite ejecutarlos", tomado de Roberto Dromi, Derecho Administrativo, pg. 367, de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República

se encuentra consagrado si bien es cierto la garantía de impugnación de los actos administrativos generador por cualquier autoridad de las funciones e instituciones del Estado, ante los correspondientes órganos de la función judicial, en la forma que determina la Ley, no es menos cierto que todos los actos administrativos son susceptibles de ser impugnados pero ante las autoridades competentes de conformidad con el Art.10 literal "a" de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. La pretensión de los accionantes de acuerdo al contenido de la demanda es: Que se declare la vulneración de su derecho conculcados en el derecho al trabajo y Salud, una tutela Judicial Efectiva, de la demanda por el acto atentatorios, vulnerándose sus derechos en su contra, fueron realizada ,mediante una ACCION DE HECHO, ordenada por el señor Director General del Perosnal Subrogante el 15 de noviembre del 2019 proceden a enviarme el telegrama N° 2019-1003-DGP-DTP de fecha 15 de noviembre del 2019, suscrito por la Dirección General de Personal, en el que indica la nómina de los servidores que van a laborar en la Unidad Penitenciaria del Azuay, debiendo presentarse el 17 de noviembre del 2019; el día 13 de noviembre del 2019.-

SEPTIMO: ANALISIS: Por lo expuesto y analizado en la Audiencia respectiva, no existe violación de derechos constitucionales, la pretensión del accionante recaen en aspectos de mera legalidad, por cuanto de la Hoja de vida se refleja que con fecha 11 de Agosto del 2020 el Legitimado activo consta registrado en la Unidad Z05-SZ-STA ELENA-DISTRITO SANTA ELENA-SERVICIO-PJ-OPERA, FUNCION POLICIA INVESTIGATIVO, por orden Judicial de esta Autoridad en la que se concedió Medida Cautelar, en la que se Ordenó la actualización de datos del SIPNE, de los hechos se desprende que la pretensiones fueron resueltas mediante la Medida Cautelar, con lo cual la pretensión exigida no cumple con lo determinado en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone taxativamente Violación a un Derecho Constitucional, por lo cual no se requiere un mayor análisis de fondo, lo cual se torna improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, analizada la documentación que obra de autos, ni de su exposición en la audiencia pública celebrada en la presente causa, se puede

establecer, que la parte accionante abona en sus pretensiones para que surja la acción de protección, reclamos que debe ser ante la Autoridad competente. Para la aplicación de la Acción de Protección, recientemente la Corte Constitucional a este respecto ha dispuesto lo siguiente: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura Jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial", Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N° 1000-12-EP.- **SEXTO: DECISIÓN.** Para que prospere la demanda de acción de protección y sus pretensiones, solo puede proceder cuando se verifica una real vulneración de derechos Constitucionales, pero en el caso subjudice el accionante por intermedio de su defensor técnico ha comparecido a la audiencia pública, quien no ha justificado que exista la vulneración alguna de los derechos constitucionales consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente, que aléga en su demanda, conforme lo he indicado en las consideraciones anteriores, conforme lo dispone el Art. 1, 4, 17, 18, 19, 21, 41 de la LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, y en aplicación en disposiciones establecidas en Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8, 10 y 11, Art. 3, 7, 8 y 23, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Económicos (Art. 6, 7 y 8), Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y del Salvador, el Art. 88, Art. 76 numerales 4, 7 literales l), m), el Art. 424, el Art. 425 y el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que se NO se ha comprobado: a) La existencia de una acción que haya violado derecho constitucional alguno; lo que conlleva que su acción sea improcedente. Por lo expuesto la suscrita **AB. ERIKA HAYDEE MORIEL SANTILLAN JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON**



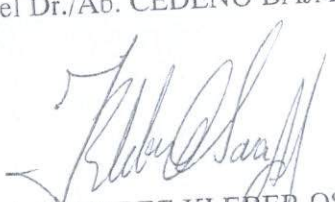
SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTON Y PROVINCIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. declara improcedente la Acción de Protección

propuesta por el accionante señor Sgto Segundo de Policia Nacional del Ecuador MAZON REYES RONALD BISMARCK en contra de DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL PAULO VINICIO TERAN VASCONEZ..- Una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, se ordena que copia certificada de la misma se remita a la Corte Constitucional para el efecto determinado en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador. Actué Ab. Kleber Saa, en calidad de actuario del despacho.-
PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.


MORIEL SANTILLAN ERIKA HAYDEE
JUEZ

En Santa Elena, miércoles nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MAZON REYES RONALD BISMARCK en el correo electrónico jcfarachio@hotmail.com, mazon@hotmail.com, Ronald-mazon@hotmail.com, donald-mazon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913887196 del Dr./Ab. JULIO CÉSAR FARACHIO DROUET. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL-PAULO VINICIO TERAN VASCONEZ en el correo electrónico dgp.comunicaciones@policia.gob.ec; en el correo electrónico caballerodelapaz@live.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec, ddi_polinal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201880986 del Dr./Ab. JOSE LUIS VEGA SANCHO; en el correo electrónico byrosejo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400963195 del Dr./Ab. OSEJO BECERRA BYRON ALBERTO; en el correo electrónico alexmauriciododdy@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0202088654 del Dr./Ab. ALEX MAURICIO CASTRO ALARCON; en el correo electrónico jonybarce@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1500714686 del Dr./Ab. KLÉBER JONY VEGA GARÓFALO. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE POLICIA en el correo electrónico defensapolicialzona8@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, szsantaelena.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL en el correo electrónico delpierio_sd@hotmail.com, pcruz@pge.gob.ec, en el casillero electrónico

No. 0909058059 del Dr./Ab. CRUZ ARAUJO PEDRO VICENTE; PROCURADURIA
GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico estin.pge@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 0917334781 del Dr./Ab. CEDEÑO BAJAÑA ESTIN REINALDO. Certifico:


SAA ALVAREZ KLEBER OSWALDO
SECRETARIA



KLEBER.SAA

ESPACIO EN BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL



132217420-DFE

210
de donante
dier

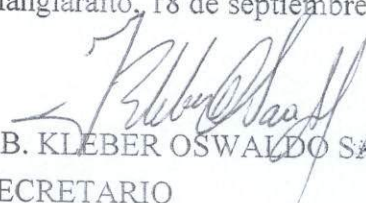
RAZON correspondiente al Juicio No. 24202202000173(21824405)

Juicio N° 24202-2020-00173



RAZÓN: En mi calidad de Secretario del despacho, señor Juez Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, por encontrarse subrogando a la Ab. Erika Haydee Moriel Santillán, según Acción de Personal N° 0618-DP24-2020-RC emitida el 18 de septiembre del 2020, siento como tal que, la sentencia emitida el 9 de septiembre del 2020 a las 14h42, a fecha 15 de septiembre del 2020 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y, en atención a lo dispuesto, se remite a la Corte Constitucional copia certificada de la respectiva sentencia y su ejecutoria.- Lo que certifico para los fines correspondientes.

Manglaralto, 18 de septiembre del 2020.


AB. KLEBER OSWALDO SAA ALVAREZ
SECRETARIO


FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIO
18-09-2020 / 15:00

ESPACIO EN BLANCO